

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00266 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: YENIFER ANDREA DIAZ HERRERA
Accionado: HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad (social), con base en los hechos que se resumen a continuación:

1. Que es madre soltera, tiene dos hijos, una de ellos, su hija de 18 años, estudiante universitaria.
2. Que el padre de su hija es policía activo en el grado de intendente, por lo que ésta era beneficiaria del servicio de salud en la Policía Nacional de Colombia, además, de depender económicamente de aquel.
3. Que su hija quedó en embarazo a temprana edad, pero no continuó la relación con su pareja, quien tampoco ha asumido la responsabilidad en el embarazo de aquella.
4. Que el 2 de mayo de 2021 su hija empezó labor de parto, por lo cual se dirigieron al Hospital Central de la Policía Nacional, sin embargo, una médico de esa institución les informó verbalmente que no podría

ser atendida si no firmaba un pagaré en blanco, que realizaban el ingreso pero que dejaría a su hija Paula Catalina Vargas hasta que dilatara a 10, sin ayudarle a que agilizará su trabajo de parto, novedad escrita en la historia clínica, solicitando orden de salida de la clínica a las 4:00 a.m.

5. Que siendo las 7:30 a.m. se dirigieron nuevamente al Hospital, ya que el bebé estaba a punto de nacer y una vez se ingresó a su hija se le informó, nuevamente, que de no firmar el pagaré en blanco no se le brindaría atención médica; lo que procedió a hacer, sintiéndose coaccionada y manifestando inconformidad.
6. Que el 3 de mayo de 2021 la trabajadora social del Hospital les informó que la atención médica iría únicamente hasta el momento de nacer y que de allí en adelante se realizaría cobro particular a su nieto "cuenta de cobro HC457", lo que, en su criterio, atenta contra el derecho a la salud.
7. Que se le cobró la suma de \$489.500 Mcte, sin embargo, la atención prestada se limitó a una valoración por pediatría y exámenes de laboratorio, con salida el 4 de mayo de 2021 a las 3:00 p.m.
8. Que, dado que su nieto no podía acceder al servicio de salud como beneficiario en esa institución, procedió a retirar a su hija Paula Catalina Vargas y afiliarla a su propia EPS, pagando una UPC adicional, a fin de que estuviera cubierto, lo que considera atentatorio del derecho a la igualdad, pues conforme a la normativa aplicable, el nieto puede ser beneficiario del cotizante.
9. Que el área de cartera del accionado hospital le notificó por correo electrónico, telefónico y correo certificado que debe proceder al pago del pagaré firmado, so pena de dar inicio por vía judicial al cobro.
10. Que, por lo anterior, procedió a elevar una petición, manifestándole a la entidad su incapacidad de pago y que solo se brindó la atención de parto, a lo que la entidad respondió que la suma era irrisoria, que su nieto no tenía la calidad de beneficiario del seguro médico de la Policía Nacional y que debía pagar el valor contenido en el pagaré.
11. Que conforme a la jurisprudencia constitucional su nieto tiene derecho a que se le brinde atención médica, sin que se le realicen cobros, ni se le exijan garantías como el pagaré.

2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados solicito a usted señor Juez que en el término menor posible se sirva ordenar al Hospital Central de la Policía Nacional anule el pagare firmado a mi nombre, en razón a que no se debe garantizar la atención en salud condicionando por medio de garantías el pago de la misma.

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida el 14 de julio del año en curso. En éste se dispuso: notificar a las accionadas, otorgándoles un término para que ejercieran su defensa y vincular, con las mismas prerrogativas, al MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL –DISAN

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y de la accionante, quien aportó prueba de la afiliación de su nieto a FAMISANAR EPS.

En auto del 21 de julio de 2021, se procedió a vincular oficiosamente a la EPS FAMISANAR, quien se mantuvo silente, dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si los accionados vulneraron las garantías constitucionales de la accionante, previo estudio de procedibilidad de la acción de amparo.

3.- Finalidad de la acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones, ha puesto de presente el carácter eminentemente preventivo, mas no indemnizatorio de la acción de tutela:

“En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”.¹

Por lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-903 de 2014, recordando el precedente que ha sostenido, señaló lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”

4.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo

¹ Sentencia T-200 de 2013.

adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, en cuanto a este último punto, el Alto Tribunal Constitucional indicó que:

“La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.”²

5.- Caso concreto.

En el presente caso resulta patente que la pretensión de la accionante se dirige exclusivamente a que se le exima del pago del pagaré en blanco que suscribió con la entidad accionada, como garantía para la atención médica de su nieto recién nacido, según lo que manifestó en los hechos de la tutela.

De entrada, considera este Estrado Judicial, la petición de la accionante desborda el objeto y los fines propios de la acción de tutela, en la medida que el litigio se circunscribe a cuestiones meramente económicas y donde la acción constitucional no tiene cabida, al no evidenciarse una vulneración a los derechos fundamentales que invoca, ni a ningún otro.

Véase que la accionante no alega una falta de atención médica en la actualidad para sí misma, para su nieto o para a su hija – quien , por demás, si ese fuera el caso, habría de acudir personalmente ante la judicatura para pretender el amparo de sus derechos, siendo ya mayor de edad y sin que se hubieran señalado razones para procurar su agenciamiento o la aportación de un mandato judicial a profesional del derecho -, los cuales, acorde con lo que expone en su libelo inicial, están siendo atendidos al abrigo de la afiliación que les otorga la EPS Famisanar en el Régimen Contributivo de Salud.

Así las cosas, el Juzgado declarará la improcedencia de la acción de tutela de marras, debiendo la accionante proponer el conflicto en cuestión ante la

² Sentencia T-685 de 2016.

vía ordinaria -y/o presentar las defensas en el trámite administrativo o jurisdiccional de cobro del título valor suscrito a favor del Hospital Central de la Policía Nacional, máxime cuando no se evidencia ninguna situación que configure perjuicio irremediable a los derechos de la actora o de su nieto.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada, por lo expuesto en la motiva.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6658f9a896fa804d63a0242f66905bac958104d6cbe95e935af90d267abbc472**

Documento generado en 21/07/2021 04:27:52 PM